

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sentencia de Tutela - primera instancia No. **47-2020-00110-00**

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS, la cual fue instaurada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NUEVA E.P.S., vinculando al trámite a UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO, SECURITAS COLOMBIA S.A y al ADRES.

ANTECEDENTES

JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS solicitó el amparo de sus derechos fundamentales los cuales denominó *“MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y SALUD”*, los cuales consideró fueron lesionados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NUEVA E.P.S.

Como sustento fáctico señaló que fue diagnosticado con *“OSTEOMELITIS NO ESPECIFICADA Y TUMOR BENIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL”* por lo que ha estado incapacitado de manera continua, desde el año 2019, anualidad en la cual se le practicó una cirugía, que se encuentra afiliado a las entidades accionadas.

Agrega que el 29 de agosto de 2019, su EPS., es decir LA NUEVA EPS., emitió el concepto de rehabilitación desfavorable, el cual fue remitido a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tal y como lo permite ver el comunicado de fecha 09 de septiembre de 2019, por lo cual el actor a estado radicando las incapacidades generadas desde el día 181 ante - COLPENSIONES-.

Informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- no ha cancelado las incapacidades generadas desde el día 181, toda vez que para acceder a las mismas se hace necesario que exista una calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual a la fecha de interponer la acción no existe.

Indica que las siguientes incapacidades médicas no han sido canceladas;

- No. 0005941138 del 18 de noviembre al 25 de noviembre de 2019
- No. 0005916145 del 25 de noviembre al 25 de diciembre de 2019
- No. 0005916131 del 26 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020
- No. 0005827619 del 25 de enero al 3 de febrero de 2020
- No. 0005853294 del 4 de febrero al 13 de febrero de 2020
- No. 0005958529 del 14 de febrero al 13 de marzo de 2020

- No. 0006021107 del 15 de marzo al 20 de marzo de 2020
- No. 000593885 del 21 de marzo al 30 de marzo de 2020
- No.0005994199 del 31 de marzo al 09 de abril de 2020
- No. 0006051111 del 10 de abril al 22 de abril de 2020
- No. 00060009579 del 23 de abril al 07 de mayo de 2020
- No. 0006059924 del 8 de mayo al 15 de mayo de 2020
- No. 0006059927 del 16 de mayo al 11 de junio de 2020
- No. 0006092333 12 de junio al 11 de julio de 2020

Finalizando su participación, señalando que con la negativa a cancelar las incapacidades señaladas, se le está afectando el mínimo vital, pues sus patologías no le permiten ejercer las labores - trabajar – normales que realizaría.

Lo pretendido

Por medio de esta acción, solicita el actor que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o a LA NUEVA E.P.S., a cancelar las incapacidades médicas desde la No . 0005941138 del 18 de noviembre al 25 de noviembre de 2019 hasta la No. 0006092333 12 de junio al 11 de julio de 2020 y las que se generen hasta tanto se obtenga el dictamen de PCL con el que se pueda definir si puedo acceder a una pensión por invalidez.

Trámite de instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción a esta sede judicial y mediante auto del 04 de agosto de 2020, avocó la misma, ordenando la citación de la sociedades accionadas y se vinculó al trámite a UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO, SECURITAS COLOMBIA S.A y al ADRES, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

LA NUEVA EPS., por medio de apoderado judicial, en el lapso pertinente, contestó la acción, y señaló que el actor se encuentra activo ante dicha sociedad, en el régimen contributivo, que cuenta con 456 días de incapacidad y que el día 180 fue cumplido por este el 06 de noviembre de 2019, por lo que el 29 de agosto del mismo año emitió el concepto desfavorable de rehabilitación, el cual fue notificado a COLPENSIONES el 12 de septiembre de 2019, tal y como lo ordena el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Por lo dicho, indica que la sociedad por él representada carece de legitimación en la causa por pasiva, pues ellos han cumplido las obligaciones que le ley les genera, y lo buscado por medio de esta acción debe ser cumplido por COLPENSIONES.

Y arrimó al expediente una certificación donde se constata el historial de las incapacidades generadas a favor del actor- JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS-, por lo tanto solicita se nieguen las pretensiones en lo que respecta a LA NUEVA EPS.

A su turno SECURITAS COLOMBIA S.A., quien fue vinculado a la acción como empleador del actor, señaló que afilió al señor Cipagauta a la seguridad desde el mismo momento en que ingresó a laborar – 5 de agosto de 2020-, agrega que no conoce que a la fecha exista una calificación de pérdida de capacidad laboral, y que

tampoco da fe del pago de las incapacidades, ya que no son ellos los responsables al pago de las mismas.

Así las cosas, solicitó que se desvincule de la acción, pues no han violentado derecho fundamental alguno al actor y la obligación del pago de incapacidades le corresponde a las entidades que prestan los servicios prestacionales en el Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indicó que esa entidad teniendo en cuenta el Concepto Desfavorable de Rehabilitación emitido por la ESP- Nueva EPS de fecha 29 de agosto de 2019, le informó al ciudadano que conforme lo establece el artículo 142 del Decreto — Ley 019 de 2012, COLPENSIONES tendrá la competencia de llevar a cabo la calificación de su pérdida de capacidad laboral, trámite que se llevó a cabo hasta su culminación por el área de medicina laboral la cual emitió Dictamen de PCL DML 3974491 del 16 de julio 2020, el cual se encuentra en trámite de notificación.

Así las cosas reiteró que el accionante, no tiene derecho de acuerdo a la normatividad vigente al pago de incapacidades y por lo tanto no han vulnerado los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, esto en concordancia con el concepto DESFAVORABLE emitido por parte de la ESP- Nueva EPS de fecha 29 de agosto de 2019

Por consiguiente, no se ha configurado daño o afectación alguna al actor, en la medida en que Colpensiones ha atendido las peticiones del accionante de manera estricta y conforme a derecho, así como, dio inicio al trámite de Calificación de PCL a través de radicado BZ 2020_5900276 de fecha 18 de junio de 2020 teniendo en cuenta el CRE desfavorable emitido por la EPS- NUEVA EPS.

Finalmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, indicó que ADRES es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Afirmó que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2016, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades y resalta que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el reconocimiento prestacional que nos ocupa, ni el trámite de calificación de invalidez, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad. Situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente.

Así mismo, advirtió que, con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las E.P.S., por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía

reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general Incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior significa que ADRES ya ha reconocido a las E.P.S., incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y, en consecuencia, se desvincule a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades.

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, por regla general la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, tales como las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse

satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”¹.

Así las cosas, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la vulneración de un derecho de carácter fundamental, por ejemplo, el mínimo vital, debido a que con ello se garantiza la estabilidad económica del trabajador y le permite que durante este periodo pueda vivir de manera digna².

Cabe señalar que en la sentencia T-404 de 2010 se reiteró que: “ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. La Sala primera de revisión aseguró que de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional, siguiendo el derrotero anteriormente comentado, identificó las circunstancias para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el pago de incapacidades laborales, ellas son: “i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”³.

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : *(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.* Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

Las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas

¹ Corte Constitucional T-311 de 1996.

² Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2015.

³ Ibídem.

con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente *“(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”*

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral

inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

Caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, quien es el encargado de cancelar las incapacidades que ha a la fecha de esta decisión no le han sido sufragadas a favor de JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS, y las cuales ponen en riesgo el mínimo vital del mismo.

De ello, se tiene probado en el expediente que el actor se encuentra incapacitado desde el 15 de abril de 2019, ininterrumpidamente y que a la fecha del 08 de agosto de 2020 el accionante cuenta con 481 días de incapacidad.

A su vez se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -y la NUEVA EPS., son enfáticas en señalar que la entidad prestadora de salud, generó el concepto desfavorable de rehabilitación antes de que se cumpliera el día 180 de incapacidad.

Así las cosas, se otea que el señor JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS, cuenta con un concepto desfavorable de rehabilitación, y que ya tiene calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que este último documento se encuentre notificado al actor.

Conforme lo fijado en la parte considerativa de este fallo, y lo brevemente reseñado, se dirá que el señor JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS, como ya se dijo se encuentra incapacitado desde el 15 de abril de 2019, y que el concepto de no rehabilitación se le comunicó por parte de LA NUEVA EPS a COLPENSIONES el 12 de septiembre de 2019, ello al día 150 de incapacidad.

Conllevando lo anterior a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, deba pagar las incapacidades generadas desde el día 181, es decir el 13 de octubre de 2019, hasta el día 540, siempre y cuando al actor le sigan emitiendo incapacidades dadas sus patologías.

Esto bajo los parámetros jurisprudenciales y legales, sin que se deba poner dichas cargas económicas en hombros, del empleador, por cuanto este si bien es el encargado de generar los recobros pertinentes, no puede tener cargas económicas que en algunos casos no son canceladas y más en un caso como este donde se vislumbra un grado de negligencia o poca voluntad por parte de las entidades del sistema de seguridad social al no querer reconocer las prestaciones económicas a las que tiene derecho el señor JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS.

En consecuencia, de lo revisado por este despacho concederá el amparo solicitado por JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS, y ordenará a la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES a tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a favor del actor desde el día 181, es decir el 13 de octubre de 2019, hasta el día 540, siempre y cuando al actor le sigan emitiendo incapacidades dadas sus patologías.

Por lo brevemente expuesto, el despacho, resuelve.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, CONCEDER el amparo deprecado por el señor JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al señor JAIRO ALBERTO CIPAGAUTA BUSTOS las incapacidades médicas generadas desde el día 181 y hasta el día 540 de incapacidad en favor del accionante, siempre y cuando al mismo le sigan emitiendo incapacidades dadas sus patologías.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite a LA NUEVA E.P.S., UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO, SECURITAS COLOMBIA S.A y al ADRES.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen, para su cumplimiento.

QUINTO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e07d8195a85fe2d44d6be76a2fda763394179fdb668f8a8b405369d70f92f49

Documento generado en 13/08/2020 03:36:52 p.m.